

Síntesis de SUP-AG-47/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es posible controvertir una sentencia de la Sala Superior?

Hecho: Un ciudadano presentó un escrito de queja en contra de diversas instituciones del Estado de Morelos, así como del gobernador del estado. La Sala Ciudad de México desechó su escrito por no ser materia electoral.

Hecho: El actor presentó un recurso de reconsideración, el cual fue presentado fuera del plazo legal de tres días, por lo que fue desechado por esta Sala Superior.

Hecho: Desde este desechamiento y a la fecha, el actor ha impugnado en diversas ocasiones el desechamiento de sus escritos, los cuales han impugnado sentencias de esta Sala Superior.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

- Se vulnera su derecho de acceso a la justicia, puesto que se desechó la demanda.
- No se contestaron sus agravios en los asuntos que ha interpuesto anteriormente.

RESUEVE

Razonamientos:

- Las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables, por lo que no procede medio de impugnación alguno.
- Los demás argumentos realizados en su demanda no se encuentran vinculados con la materia electoral, por lo que no es competencia de la Sala Superior.

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-47/2022

ACTOR: ÓSCAR ROGEL FABELA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ
QUINTERO

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el escrito del actor, pues busca cuestionar una sentencia de la propia Sala Superior (SUP-AG-42/2022), la cual es definitiva e inatacable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

1. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en un asunto general presentado ante la Sala Ciudad de México, en el que el Óscar Rogel Fabela realizó diversas manifestaciones en contra de diversas personas servidoras públicas de las secretarías de Turismo y Cultura, de Desarrollo Sustentable, Jefatura de la oficina de la Gubernatura y del gobernador, todos del Estado de Morelos. La Sala Ciudad de México determinó que no procede el trámite, puesto que no se planteó una controversia en materia electoral.

En contra de esta determinación, el actor presentó un escrito que fue registrado ante esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-REC-48/2022; mismo que fue desechado por haberse presentado de forma extemporánea. El actor impugnó esta determinación nuevamente, en el expediente SUP-AG-21/2022, el cual se desechó de plano, pues cuestionaba una sentencia de esta Sala Superior. El actor presentó un escrito en contra de este nuevo desechamiento, lo que dio origen al expediente SUP-AG-42/2022.

En la sentencia dictada en el SUP-AG-42/2022 se determinó desechar de plano la demanda, porque es improcedente impugnar una decisión de la Sala Superior. La sentencia emitida en este último asunto general es el acto reclamado en el caso que ahora se resuelve.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Presentación de un escrito y determinación de la Sala Ciudad de México (SCM-AG-46/2021).** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el actor presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en contra de diversas personas servidoras públicas, incluido el gobernador del referido estado.



- (2) El catorce de diciembre siguiente, la Sala Ciudad de México determinó que no procedía realizar ningún trámite jurisdiccional, puesto que no se planteó una controversia en materia electoral.
- (3) **Presentación de un recurso de reconsideración (SUP-REC-48/2022).** El cuatro de enero de dos mil veintidós¹, el actor presentó un escrito en contra de la determinación de la Sala Ciudad de México. El diecinueve de enero siguiente, se determinó desechar de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea. El veintiuno de enero, el actor presentó un escrito en contra de esta determinación.
- (4) **Asunto General SUP-AG-21/2022.** El dos de febrero, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda del actor, puesto que se pretendía controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional por ser definitiva e inatacable. En contra de esta determinación, el actor presentó un escrito.
- (5) **Asunto General SUP-AG-42/2022 (acto impugnado).** El dieciséis de febrero, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda del actor porque el acto reclamado era una sentencia definitiva e inatacable.
- (6) **Presentación de un nuevo escrito de demanda.** El diecisiete de febrero, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos un escrito mediante el cual pretende controvertir la determinación dictada en el SUP-AG-42/2022.
- (7) **Turno y radicación.** El dieciocho de febrero, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia ya que se trata de un escrito presentado por un ciudadano que pretende controvertir diversas resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**²

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (9) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es **improcedente** y, por tanto, se debe **desechar** la demanda, puesto que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.
- (11) De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, así como de los artículos 25, párrafo 1 de la Ley de Medios y de lo previsto en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de la Sala Superior son **definitivas e inatacables**.

² *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.



- (12) Por otro lado, de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación deberán desecharse cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley, tal como ocurre con los medios de impugnación que pretendan controvertir resoluciones dictadas por las salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su competencia exclusiva.
- (13) En consecuencia, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Es decir, **en caso de que una persona cuestione una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano.**
- (14) **En el caso concreto**, el actor presenta un escrito en el que, si bien realiza afirmaciones genéricas, es posible desprender que busca cuestionar la sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-AG-42/2022.
- (15) En efecto, en la primera parte de su escrito (quinta línea) identifica el expediente en el cual se emitió la determinación de la que se inconforma, y más adelante señala que acude a impugnar el criterio de la Sala Superior contenido en el asunto que le fue desechado. También califica de ilícita la sentencia de la Sala Superior. Asimismo, a lo largo de su escrito refiere que se le negó el acceso a la justicia, lo cual, en su concepto, implica un incumplimiento de los deberes constitucionales y convencionales de las magistraturas.
- (16) De estos elementos, se concluye que el actor busca cuestionar una determinación de la Sala Superior. En tal sentido, **su demanda debe desecharse de plano**, pues existe una imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en la mencionada sentencia reclamada (SUP-AG-42/2022) pueda ser impugnada, puesto que, al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional es **una determinación definitiva e inatacable.**

SUP-AG-47/2022

- (17) Finalmente, cabe mencionar que en la sesión de veintitrés de febrero se resolvió el SUP-AG-44/2022, mediante el cual se determinó **apercibir al actor** para que, en lo sucesivo, se abstenga de promover escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional y que, en caso de persistir, se le impondría alguna de las medidas de apremio a las que hace alusión la Ley de Medios.
- (18) Sin embargo, como el actor presentó la demanda del presente asunto el diecisiete de febrero, es decir, **seis días antes del referido apercibimiento**, se estima que en la presente sentencia no corresponde hacerlo efectivo, pues es posterior a la conducta del promovente. Asimismo, tampoco se considera necesario realizar un nuevo apercibimiento, pues este ya se efectuó de manera clara en el expediente SUP-AG-44/2022.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.